



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA
LA INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-239/2021.

ACTORAS: RAQUEL SANTIESTEBAN
SÁNCHEZ Y ERIKA RUBÍ JUÁREZ
EUGENIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA
Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de noviembre de dos mil
veintidós¹.-----

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veintidós de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó
sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, resolviendo de la
siguiente forma:-----

***“PRIMERO.** Se declara la falta de competencia de este Tribunal de
conocer las presuntas irregularidades de peculado y nepotismo
señaladas por las promoventes, por lo que se dejan a salvo sus
derechos.*

***SEGUNDO.** Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio
consistente en el pago desproporcional de la remuneraciones,
aguinaldo, vacaciones y dietas a las promoventes, en términos del
considerando **OCTAVO**, rector de esta sentencia.*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio de falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable respecto del pago desproporcional a las promoventes, en términos del considerando OCTAVO de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

QUINTO. Se impone una amonestación pública al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en términos de lo precisado en los considerandos **OCTAVO y DÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.”

II. Mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de octubre, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución de veintidós de septiembre, por lo que, este organismo jurisdiccional, mediante oficio TEEP-PRE-779 /2022, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², las constancias que en original integran el expediente al rubro citado, para conocimiento del medio de impugnación interpuesto y su debida resolución. En consecuencia, la Sala Regional, tuvo por recibido el juicio promovido, asignándole la clave SCM-JRC-43/2022.-----

III. El catorce de octubre, se tuvo al Actuario adscrito a la Sala Regional notificando la sentencia dictada el trece de octubre, por el Pleno de la autoridad federal en comento, dentro del expediente SCM-JRC-43/2022, cuyo sentido del fallo fue el siguiente: “ÚNICO. Se desecha de plano la demanda”. De lo que este Tribunal quedó enterado, para los efectos legales conducentes.-----

IV. Inconforme con la sentencia dictada por Sala Regional, en el juicio SCM-JRC-43/2022, la parte actora promovió el diecisiete de octubre siguiente, ante dicha autoridad jurisdiccional, un recurso innominado electoral, conociendo del mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral

² En adelante Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Poder Judicial de la Federación³, otorgándole el número de expediente SUP-AG-255/2022. -----

V. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, este Tribunal requirió al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para que dentro del plazo de diez días hábiles, remitiera en copia certificada, las constancias con las que acreditara el cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre. Lo anterior, porque el plazo señalado en la sentencia en cita, ya había fenecido y la autoridad responsable no había dado debido cumplimiento a lo ordenado.-----

VI. El veintisiete de octubre, se tuvo al Actuario adscrito a la Sala Superior notificando la sentencia dictada el veintiséis de octubre, por el Pleno de la autoridad federal en comento, dentro del expediente SUP-AG-255/2022, con el sentido siguiente: “ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda”. De lo que este Tribunal quedó enterado, para los efectos legales conducentes.-----

VII. Mediante acuerdo de siete de noviembre, se tuvo por recibido el ocurso de uno de noviembre, signado por las actoras Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio, remitido al correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, por el cual, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto de la resolución de veintidos de septiembre. Ahora bien, dado que el escrito en comento, fue presentado electrónicamente, este Tribunal consideró indispensable requerir a las actoras, para que, en el término de veinticuatro horas ratificaran la firma y contenido del citado escrito, coimpareciendo físicamente a este organismo jurisdiccional o por medio de videollamada, con el apercibimiento de que, de no hacer lo señalado, se tendría por no promovido el incidente solicitado.-----

VIII. Mediante acuerdo de ocho de noviembre, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo la diligencia de ratificación de firma y contenido de escrito, asentada a las diez horas con cuarenta minutos del ocho de noviembre, de la que se desprende que las actoras ratificaron su solicitud de promover Incidente de

³ En adelante Sala Superior.

Inejecución de Sentencia, en consecuencia, se dió vista al Pleno para que resolviera lo conducente respecto de lo solicitado. -----

IX. En certificación de diez de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que, el plazo señalado en el acuerdo de veinticinco de octubre, ya había fenecido, sin que la autoridad responsable remitiera el cumplimiento a lo requerido.-----

-----**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**-----

1. Es de señalarse que la parte responsable está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.-----

2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de **inejecución** de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,⁴ como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.-----

3. Que derivado de la revisión preliminar del escrito uno de noviembre, signado por las actoras Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio, se advierte que, éstas promueven incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que, la autoridad responsable no ha realizado el pago de las dietas correspondientes, las cuales, fueron ordenadas en la sentencia de veintidos de septiembre.-----

⁴ Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a lo informado por las actoras, es preciso señalar que, fenecido el plazo en la sentencia invocada, la autoridad responsable no dio cumplimiento, por lo que, este Tribunal le requirió mediante acuerdo de veintinco de octubre, con la finalidad de lograr que cumpliera a cabalida la resolución de veintidos de septiembre. Sin embargo, transcurrido el plazo señalado en dicho acuerdo, la autoridad nuevamente no cumplió, en consecuencia, el diez de noviembre, el Secretario General de Acuerdos, certificó dicho incumplimiento.-----

4. Ahora bien, ante la falta de cumplimiento de la autoridad responsable, por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.-----

Sustenta a lo que antecede en su parte conducente, la Jurisprudencia 19/2004 de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”**.-

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:-----

-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo al expediente **TEEP-JDC-239/2021**.-----

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada de la documentación recibida en

proveídos de siete y ocho de noviembre, el presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. Túrnese y remítase a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes. -----

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable, que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos del expediente principal.-----

NOTIFÍQUESE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla --

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente firma de la Magistrada, del Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-239/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de siete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

-----**DOY FE.**-----
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS